



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representacion del de esta plaza, la creacion de un Banco de emision que se establecerá en dical capital con el titulo de *Banco de Bilbao* y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1856, ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duracion del Banco de Bilbao será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 5.º El capital del referido Banco será de ocho millones de reales, representado por 4,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 5 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero mencionada, nombrará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 50,000 reales anuales satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Manuel Garcia Barzanllana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado sin efecto por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 27 de mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Empréstito de 6.000,000 de reales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Gobierno de provincia con fecha 27 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 del actual, y nota que la acompaña, participando el resultado de la subasta celebrada en el mismo dia para la negociacion de los seis millones de reales con destino á carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales para que fue autorizada la Diputacion por Real decreto de 1.º de abril último y Real orden de la misma fecha. Sin perjuicio de que V. E. remita á este Ministerio con arreglo á la prevencion 12 de dicha Real orden, el acta de la subasta debidamente autorizada, y considerando que á las únicas cinco proposiciones admisibles que dicha nota menciona les fueron adjudicadas doscientas sesenta y cinco acciones, cuyo valor á los tipos ofrecidos por sus autores, asciende á reales vellon quinientos cuarenta mil quinientos, ha tenido á bien S. M. autorizar á la Diputacion para abrir nueva subasta á fin de negociar los cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos reales restantes, con las mismas formalidades que la primera y bajo el mismo pliego de condiciones, anunciándola con diez dias de anticipacion en los periódicos oficiales, publicandolos en los mismos el acta de la que acaba de realizarse y su resultado, y procurando para la siguiente tener este en cuenta y los precios en aquella ofrecidos, á fin de sacar el mejor partido posible á favor de los fondos provinciales, toda vez que puede ya dicha corporacion fundar sus cálculos sobre datos conocidos de que antes carecia. De Real orden le digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

En vista de la autorizacion preinserta la Excmo. Diputacion provincial ha acordado que se celebre nueva subasta para la enagenacion de acciones de carreteras provinciales de Madrid en número suficiente á producir la cantidad de 5.459,500 rs. que falta para cubrir el total de seis millones para que habia sido autorizada por el Real decreto de 1.º de abril próximo pasado, inserto en la Gaceta del dia 3, á virtud de lo prescrito en la ley de 25 de julio de 1856 y con arreglo á las bases de la Instruccion publicada para llevar á efecto el espresado Real decreto.

Dicha corporacion en nombre de la provincia hipoteca como garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5 y 6 de la espresada Instruccion.

La nueva subasta para la emision de las referidas acciones se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el lunes 8 de junio á la una del dia en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta desde las diez de la mañana en adelante en el propio local donde se ha de celebrar aquella á una comision de la Dipu-

tacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo.

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de abril próximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid, de á dos mil reales nominales, se obliga á tomar acciones de la espresada clase al precio de reales y céntimos por ciento del valor nominal de aquellas; á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la caja general de depósitos el importe efectivo de cinco por ciento del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de marzo de 1857.—Carlos Marfiori.

Artículos de la Ley de 25 de julio de 1850 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 5.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas, para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales, á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales, con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la Ley de 25 de julio de 1856 que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concedérseles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los

accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala á las acciones, pudiera parecer subido comparado con el 5 por 100 de las carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion, sino por medio de subasta.

Considerando que á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones á dos mil reales nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán «*Acciones de carreteras provinciales de Madrid*», serán al portador y llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos, en 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Go-

bernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal con más el cupón corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado esto, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.^a La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortización de las acciones.

6.^a Se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en unión del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvención que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.^o de la ley de 25 de julio de 1836.

Segundo. El importe del premio ó premios, que conforme al mismo artículo pueda ser concedido á la Administración provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.^a La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial, y con asistencia de un escribano público en uno de los días desde el 15 al 25 de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y además que se crea conveniente, con inserción de la presente Real orden el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 50 días.

8.^a Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.^a La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposición; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comisión de la Diputación que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuación á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las que faltan hasta completar el total del

empréstito, previa la autorización competente.

12. Practicada la correspondiente liquidación segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobación por conducto del Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precisados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos cangeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por acción y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales, y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial, se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.^a, á la amortización extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de abril de 1837. —Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Las personas que sean descendientes de Mr. Hubert de Pablon, originario de Chaumont en Bassigny, quien despues de haber sido retirado como teniente coronel de artillería en Francia, hacia el año de 1775, pasó en la clase de coronel al servicio de S. M. C., se servirán presentarse en el E. M. de esta capitania general, para un asunto que puede interesarles.—D. O. de S. E., el brigadier jefe interino de E. M., Antonio Pelaez Campomanes.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dirige para su publicación el Reglamento para la admisión de cadetes en los cuerpos de infantería, cuyo tenor es el siguiente:

«Reglamento para la admisión de cadetes de los cuerpos de infantería con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de febrero de 1837.—Artículo 1.^o Los aspirantes á la plaza de cadete en los cuerpos de infantería del ejército la solicitarán del Excmo. Sr. Director general del arma en memorial escrito por si mismos, espresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quien vivan, así como el regimiento en que quieren ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes: Fé de bautismo. La de casamientos de sus padres, legalizadas en la forma ordinaria. Información judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de escepcion é intervengan el síndico procurador general. Los hijos de oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.—Art. 2.^o Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad, y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fueren hijos de oficial, ó empleado del ramo de Guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años no cumplidos. Podrán optar á la plaza de cadete, los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de 14 años y no tenga los 20 cumplidos.—Art. 3.^o Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se lo comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al coronel del cuerpo en que aspire ingresar.—Art. 4.^o Al presentarse en el cuerpo, los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el coronel y no se presentarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, mudos y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.—Art. 5.^o Del resultado del reconocimiento estenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su sespediente. Si por ella se declarase inhábil á el aspirante, no tendrá ingreso en las filas dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los 20 años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.—Art. 6.^o Cuando por resultado del reconocimiento y declaración de inutilidad la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo y un médico-cirujano que designará el reclamante cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente; mas si hubiese entre los facultativos divergencia, el coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolución definitiva.—Art. 7.^o Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes: Doctrina cristiana, lectura sin detención y buen sentido, escritura, letra bien formada y escrita con soltura, gramática castellana, aritmética, las cuatro reglas fundamentales esplicadas y demostradas practicamente.—Artículo

8.^o Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja por trimestres anticipados el importe de uno de ellos á razon de 10 reales diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre, al espirar este, el del segundo y así sucesivamente al espirar este en los siguientes; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.—Art. 9.^o Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores se le filiara con destino á la compañía que designe el coronel.—Art. 10. Los hijos de jefe ó oficial que sean admitidos de cadetes se les destinará á los cuerpos en que sirvan sus padres: si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo 8.^o—Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los colegios ó academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicación ó otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.—Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovación del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligación de los cadetes presentar los libros de de testo de las materias que han de estudiar.—Art. 13. La instrucción de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes.—Religion.—Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta coronel inclusive, ordenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, leyes penales, reglamento de táctica.—Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.—Detall y contabilidad.—Procedimientos militares por compendio.—Geografía por compendio.—Historia de España é Historia general por compendio.—Aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea, y geometría práctica.—Fortificación de campaña y nociones de la permanente.—Dibujo lineal.—Esguima.—Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de enero, abril, julio y octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.—Art. 15. Por fin de cada trimestre sufrirán examen á presencia de los jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de junio y diciembre ante el Capitan general del distrito ó el Director general si estuviere el cuerpo en Madrid; serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el maestro de cadetes y tres capitanes nombrados al efecto, y por los mismos jefes si lo encuentran conveniente.—Art. 16. Las netas que califiquen la aptitud de los cadetes se espresarán con estas palabras: Sobresaliente. Muy bueno. Y bueno por pluralidad. Solo podrán estampar estas notas los jefes del cuerpo que hayan asistido al exámen.—Art. 17. El cadete que por falta de aplicación ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de mediano ó malo, será despedido con la licencia absoluta.—Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento serán propuestos á S. M. para el empleo de subtenientes segun corresponda.—Art. 19. El Director, en presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificación de antigüedad, dándose el de una unidad á la de bueno, dos á la de muy bueno, y tres á la de sobresaliente. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones y en último extremo por la edad.—Art. 20. Los cadetes serán plazas de soldados en los regimientos,

y como tales devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones. Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallon y de linea cuando lo disponga el coronel; y á todas las formaciones del cuerpo que sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías ó en la escolta de bandera á escepcion de la revista de ropa que pasen los gefes, las que presenciaron sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia. Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza al mando del oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán esentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del coronel y de la academia. Art. 23. En los delitos y faltas ya comunes ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase. Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprobaciones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios con los hechos y las censuras de los exámenes, se les dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta. Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma. Art. 26. Serán tratados por los gefes y oficiales en la forma prescrita en el art. 17, título 18 del tratado 2.º de la ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la

Real orden de 29 de enero de 1851. Art. 27. En cada regimiento habrá un oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título de maestro de cadetes. Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de religion estará confiada á un capellan del regimiento que designará el coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del maestro de cadetes. Art. 29. El nombramiento de los maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los coroneles, debiendo recaer la eleccion en las oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta. Artículo 30. Los maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del colegio del arma por Real orden de 27 de noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de julio de 1853. Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, asi como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones de este reglamento. Artículo 32. El Director de infanteria queda encargado del cumplimiento de este reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los cuerpos, prescribir el orden en que deben estudiarse los diversos ramos, horas en que han de dedicarse al estudio, obras que hayan de servir de testo y premio que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion, sometiéndolas oportunamente á la aprobacion de S. M.—Madrid 7 de mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—Constancia.—Es copia.—Pierrad.

Francia.....	Bascatria	Alameda	1/2
		Oteruelo.....	1/4
		Pinilla del Valle.....	1
Castilla	Aravaca	Húmera.....	1/2
		Pezuelo.....	1/2
		El Pardo.....	1/2
		Majadahonda.....	1/4
		El Pardillo.....	2
	Las Rozas.....	Hoyo de Manzanares.....	1
		Collado Villalba.....	1/4
		Moralzarzal.....	1/2
	Torrelodones.....	Cerceda.....	2
		Boalo.....	2
	La Trinidad.....	Mata el Pino.....	3
		Becerril de la Sierra.....	2 1/2
		Navacerrada.....	2 1/4
		Los Molinos.....	1
	Guadarrama.....	Cercedilla.....	1 1/2
Collado Mediano.....		1	
Alpuente.....		1 1/4	
Peralejo.....		2	
San Lorenzo.....	Zarzalejo.....	2 1/2	
	Robledo de Chavela.....	2	
	Pesadilla.....	2	
	La Cerca.....	1 1/2	
Galapagar.....	Robledondo.....	1 1/2	
	La Holla.....	1 1/2	
	Santa Maria de la Alameda.....	2	
	Colmenarejo.....	1/4	
		Navalquejigo.....	1
Andalucía	Getafe.....	Leganés.....	5/4
		Fuenlabrada.....	1
		Parla.....	1 1/2
	Los Angeles.....	Humanes.....	2
		Villaverde.....	1 1/2
	Valdemoro.....	Pinto.....	1
		Perales del Rio.....	2
	S. Martin de la Vega.....	Real Casa de Bosques.....	1
		Titulcia.....	1
	Ciempozuelos.....	Torrejon de la Calzada.....	1/4
		Cubas.....	1
	Torrejon de Velasco.....	Casarrubuelos.....	1
		Batres.....	1
	Aranjuez.....	Serranillos.....	1 1/2
		Griñon.....	1
		Villamejor.....	"
Aragon	Alcalá de Henares.....	Los Hueros.....	5/4
		Villalvilla.....	1 1/2
		Valverde.....	2
		Ambite.....	2
		Corpa.....	1
	Torrejon de Ardoz.....	Orusco.....	3
		Olmeda.....	2
		Torres.....	1 1/2
		Pozuelo del Rey.....	3
		Nuevo Bastan.....	1 1/2
	Canillejas.....	Villar del Olmo.....	2 1/2
		Pezuela de las Torres.....	1 1/2
		Santorcaz.....	2
		Los Santos.....	1
		La Humosa.....	"
Algete.....	Meco.....	1 1/2	
	Camarma del Caño.....	2	
	Camarma de Esteruelas.....	1 1/2	
	San Fernando.....	1 1/2	
	Mejorada del Campo.....	1 1/2	
Barajas.....	Valdilecha.....	"	
	Loeches.....	2	
	Canillas.....	1 1/2	
	Coslada.....	1	
	Valdeavero.....	2 1/2	
Vallecas.....	Fuente el Saz.....	1	
	Valdetorres.....	2	
	Fresno de Torote.....	2	
	Campo Alvillo.....	2	
	Serracines.....	2	
Vaciámadrid.....	Valdeolmos.....	1	
	Alalpardo.....	1	
	Cobeña.....	1 1/2	
	Rivatejada.....	2	
	Daganzo de arriba.....	1 1/2	
Arganda.....	Daganzo de abajo.....	1	
	Ajalvir.....	1 1/2	
	Casario de Zarzuela.....	"	
	La Alameda.....	1 1/4	
	Hortaleza.....	3/4	
Perales.....	Rejas.....	"	
	Paracuellos.....	1 1/2	
	Vicalvaro.....	1 1/2	
	Rivas de Jarama.....	1	
	Campo Real.....	1 1/2	
Villarejo.....	Velilla de S. Antonio.....	1 1/2	
	Carabaña.....	2	
	Tielmes.....	1	
	Valdaracete.....	1	
	Brea.....	2	
Fuentidueña.....	Estremera.....	1	
	Villamanrique.....	1	

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE MADRID.

RELACION que manifiesta los pueblos de esta provincia que están afectos á los puestos que á continuacion se espresan, con espresion de las distancias que cada uno tienen señaladas.

LÍNEAS.	PUESTOS.	PUEBLOS.	DISTANCIAS.
	Cuatro caminos.....	"	"
	Fuencarral.....	Chamartin.....	1/2legua
	Alcobendas.....	San Sebastian de los Reyes...	1/4
	Colmenar Viejo....	"	"
	Fuente el Fresno...	"	"
	San Agustín.....	"	"
Francia.....	El Molar.....	Talamanca.....	1
		Valdepiélagos.....	1 1/2
	Cabanillas.....	Pedrezuela.....	1/2
		El Vellon.....	1/2
	Torrelaguna.....	El Espartal.....	1
		Venturada.....	1
		Torremocha.....	1
	Miraflores.....	Redueña.....	1
		El Berrueco.....	1
		Patones.....	1
		El Atazar.....	5
	Bustarviejo.....	Cervera.....	2
		Manzanares el Real.....	2
	La Cabrera.....	Chozas.....	1
		Guadalix.....	1
Navalafuente.....		1	
Valdemanco.....		5/4	
Berzosa.....		2	
Lozoyuela.....		1 1/2	
Las Navas.....		2	
Relaños.....		2 1/2	
Robledillo de la Jara.....		2	
Siete Iglesias.....		1 1/2	
Serrada.....	2 1/2		
Buitrago.....	Braojos.....	1 1/2	
	Gandullas.....	5	
	Gascones.....	1/4	
	La Serna.....	1/2	
	Mangiron.....	1 1/4	
	Cinco Villas.....	1 1/4	
	Navaraedonda.....	1 1/4	
	Pinilla de Buitrago.....	1	
	Piñuécar.....	1	
	San Mamés.....	1	
Somosierra.....	Villavieja.....	1/2	
	Aoslos.....	1 1/2	
	Horcajo.....	1 1/4	
	Horcajuelo.....	2 1/2	
	La Aceveda.....	1	
Lozoya.....	La Iruela.....	4	
	Madarcos.....	1 1/4	
	Montejo.....	2 3/4	
	Prádena.....	2 3/4	
	Puebla de la Muger muerta...	4 1/2	
Gargantilla.....	Robregordo.....	1/2	
	Canoncia.....	1 1/4	
	Garganta.....	1 3/4	

Cabrilas	Chinchon	Morata	2
		Valdelaguna	1
		Belmonte de Tajo	1
		Colmenar de Oreja	1
		Villaconejos	1
		Valdemorillo	2
		Avila	Brunete
Quijorna	1		
La Espernada	1		
El Pardillo	2		
Villamantilla	2		
Boadilla	Villanueva		2
	Navalagamella		1 1/2
	Fresnedillas		2
Chapineria	Colmenar del Arroyo		1
	Aldea el Fresno		1
	Casas de Navas del Rey		1/2
	Cadalso		1 1/4
San Martin de Valdeiglesias	Rozas de Puerto Real		2
	Cenicientos	2	
	Villa del Prado	3	
	Pelayos	1	
Estremadura	Navalcarnero	El Atazar	1
		Sevilla la Nueva	1
	Móstoles	Villamantilla	1 1/2
		Alcorcon	3/4
	Carabanchel bajo	Villaviciosa de Odon	1
		Arroyomolinos	1
		Moraleja de enmedio	1
		Carabanchel alto	1/4

Madrid 24 de mayo de 1857.—El Coronel Comandante de provincia, Felix Fernandez Soto.

DIRECCION GENERAL

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 1,000 que comprende el sorteo de este dia.

Núms.	Premios.	Administraciones.
16,107	24,000 ps. fs.	Ilescas.
6,990	10,000	Reus.
16,894	6,000	Madrid.
2,027	2,000	Tafalla.
20,471	1,000	Madrid.
12,767	1,000	Idem.
22,850	500	Salamanca.
11,575	500	Madrid.
299	500	Alicante.
28,740	500	Barcelona.
15,878	500	Madrid.
6,541	500	Toralva de Calatrava.
6,743	500	Valencia.
26,847	500	Oviedo.
24,755	500	Pamplona.
13,151	500	Cádiz.
6,700	500	Madrid.
25,650	500	Zamora.
29,994	500	Barcelona.
20,264	400	Málaga.
5,781	400	Granada.
28,291	400	Bilbao.
12,234	400	Loja.
11,601	400	Alcira.
16,906	400	Madrid.
18,615	400	Puenteareas.
19,510	400	Barcelona.
14,146	400	Cádiz.
21,317	400	Sueca.
4,155	400	Cádiz.
23,994	400	Barcelona.
24,501	400	Madrid.
19,471	400	Tarrasa.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 15 de junio de 1857.

Constará de 16,000 billetes al precio de 320 rs., distribuyéndose 192,000 pesos en 600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESES FUERTES.
1 de.....	60,000
1 de.....	24,000
1 de.....	10,000
1 de.....	6,000
6 de... 1,000...	6,000
12 de... 500...	6,000
22 de... 400...	8,800
156 de... 200...	31,200
400 de... 100...	40,000
600	192,000

Los billetes estarán divididos en octavos, que se esponderán á 40 rs. cada uno en las administraciones de la renta desde el dia 29 de mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, en el momento en que se presenten para su cobro.

Madrid 28 de mayo de 1857.—Mariano de Zea.

Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Collado Mediano.

Se halla de manifiesto y por término de cuatro dias en la secretaria del ayuntamiento de Collado mediano el repartimiento de la contribucion territorial del año actual; lo que se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones de agravio dentro de dicho término.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Por acuerdo de la junta inspectora de reparacion del edificio parroquial de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, partido de Chinchon, se saca á subasta la obra de reparacion de dicho templo, tasada en 51,192 rs. 76 céntimos, y bajo las condiciones estampadas por el señor arquitecto, obrantes en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa; y para su remate se ha señalado el domingo 14 del próximo junio en su sala capitular, hasta cuyo dia se admitirán proposiciones de los que quieran interesarse en dicha obra.

Colmenar de Oreja 25 de mayo de 1857.—Antonio Botes.

BOLSA

Cotizacion del 28 de mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 40-05 cs.
Titulos del 3 por 100 diferido, id. 25-95, 90.

Amortizable de primera. id. 11-70 d.
Idem id. desegunda, id. 6-70.
Deuda del personal, id. 11-50 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 rs. idem 85-50.
Idem de id. á 2,000 rs. id. 85 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 90-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 88-25.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 anual id. 107-40 p.
Acciones del Banco de España, id. 144-50 d.
Sociedad general de crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., id., 2,000 p.
Idem metalúrgica de San Juan de Alca-reales, id., 39.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-55.
Paris á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

Albacete, 1/4 p.	Lugo, 3/4.
Alicante, 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Almeria, par.	Murcia, 1/4 d.
Avila, 1/2.	Orense, 3/4
Badajoz, par.	Oviedo, 1/2 d.
Barcelona, 1 1/4.	Palencia, 3/4.
Bilbao, par d.	Pamplona, 1/4 p.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, par.
Cáceres, 1 d.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 1 p.	San Sebastian, par. d.
Castellon.	Santander, 1/4 d.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, par. d.
Córdoba, par. d.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 1 d.
Cuenca, 5/8.	Soria, par.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 5/8	Teruel.
Guadalajara 3/8.	Toledo, par.
Huelva, 1/2 d.	Valencia, 7/8
Huesca, 1.	Valladolid, 3/4
Jaen, 1/2.	Vitoria, par p.
Leon, 1.	Zamora, 1 p.
Lérida.	Zaragoza, par d.
Logroño, 1/4 p.	

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 46	á 54	rs. vn.
Algarrobos. de	á 60	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	
77.....	90
256.....	95
205.....	94
110.....	95
40.....	96
176.....	98
148.....	99
395.....	100

1407

Quedan por vender sobre 250 fanegas.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1858	fanegas de trigo.
4179	arrobos de harina de id.
1220	libras de pan cocido.
8754	arrobos de carbon.
110	vacas que componen 42579 libras de peso.
356	carneros que hacen 9201 libras.
117	corderos que componen 3051 libras de peso.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	53 á 57	1820 22
Idem de carnero....	16 á 18	16 á 18
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51
Idem de cordero....	á 18	18

Tocino añejo.....	121 á 128	44 á 46
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	104 á 112	40 á 51
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	12, 18, 25
Garbanzos.....	50 á 56	16 á 18
Judias.....	32 á 34	12 á 14
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 46	16 á 22
Patatas.....	10 á 13	4 á 6

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 28 de mayo de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	4 s. 0	5 s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	10 s. 0	12 s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	6 s. 0	8 s. 0	26 p. 1 l.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Anteayer visitaron la casa de Misericordia establecida en la calle de Hortaleza de Madrid, que abriga y da alimentos y rudimentos de primera educacion á niños pobres, bajo la direccion de las hermanas de la Caridad francesas, S. M. el Rey, la princesa de Asturias, SS. AA. RR. los duques de Montpensier y sus jóvenes hijas. Al retirarse las Reales personas dieron muestras á las hermanas á cuyo cargo corre el asilo, de su caridad y beneficencia. (Criterio.)

El hundimiento del convento de las monjas de Santo domingo de que ayer dimos cuenta, tuvo lugar á las ocho y media de la noche del 25. El crugido de las maderas apercibió á las monjas del peligro que las amenazaba y pudieron cortarlo. Dada cuenta á la autoridad, se presentó inmediatamente el teniente de alcalde del distrito y el Gobernador civil de la provincia. Por orden de estas autoridades un arquitecto municipal y el del ministerio de Gracia y Justicia reconocieron en el acto los pisos y toda la fábrica del convento, conviniendo ambos en que amenazaba un desplome mayor por hallarse abiertas todas las paredes y reventadas por su parte inferior. El teniente de alcalde invitó en su consecuencia al administrador de las monjas, á que, para evitar desgracias, se procediese al apeo y derribo de las partes que amenazaban ruina. El administrador contestó que el convento carecia de recursos para ello. Puesto este incidente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia este ordenó que el referido apeo se hiciera por los arquitectos municipales sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia para los efectos ulteriores. La orden del señor Marfori se puso en cumplimiento inmediatamente, y el ruido que ayer se notó en los alrededores del convento no procedia de nuevos hundimientos sino de estarse derribando la parte cuya ruina se creia incor-table. (Id.)

CUENCA, 19 de mayo.—La cosecha de cereales ofrece ser regular, gracias á las abundantes y oportunas lluvias de estos dias. El precio de los granos, sin embargo se mantiene alto, aunque con tendencias á la baja, el del trigo superior de 94 á 100 rs. y el del tranquillon de 76 á 80; el de centeno de 60 á 64, el de la cebada de 50 á 54.

En cuanto á obras públicas trabajan 600 hombres, divididos en seis cuadrillas, en la carretera general de esta ciudad á la de Teruel. (Diario mercantil.)

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.